



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00689-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. NIT 800.149.923-6

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES. C.C. 72.298.592

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES.

Examinada la demanda, evidencia el juzgado que en el expediente el demandante aportó el pantallazo de envío de notificación personal por correo contemplando en la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo del demandado orlandocarvajal@gmail.com.

Sobre el punto artículo 8° de la ley 2213 de 2022 reza:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrita y subrayado fuera de texto)

A la luz de la norma referenciada, se constata que no existe prueba del iniciador y/o demandado que recepcione acuse de recibo o constancia de cualquier medio para constatar el acceso del destinatario (demandado) al mensaje. Por lo anterior, no puede comprobarse con certeza la notificación del demandado ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES y no es viable seguir la ejecución contra él y en su lugar se requerirá al ejecutante a fin que proceda a integrar la litis de



conformidad a lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del CGP y/o ley 2213 de 2022 y bajo los parámetros del artículo 371 de CGP.

Como coda adicional, el demandante solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN" en especial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-443098, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del CGP¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro del término legal de los treinta (30) días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, para integrar debidamente el contradictorio, so pena de decretarse la consecuencia del artículo 317 Numeral 1° del Código General del Proceso, a saber, el desistimiento tácito.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN" (Acto 20220206000107 / 31- 11- 2022.-Exp. 202023804) en especial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-443098.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

¹ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.